

“ Expediente No. 6-11-96

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, las diez horas del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Vista la demanda presentada a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, soltera, abogada y del domicilio de Jinotepe en su carácter de Apoderada General Judicial del doctor NICOLAS URBINA GUERRERO, quien es mayor de edad, casado, médico de nacionalidad hondureña y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo de la República de Nicaragua, contra el doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA de Nicaragua, alegando que siendo el Poder Judicial un Poder del Estado ha irrespetado el fallo judicial de las dos de la tarde del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, Dr. MARIO LUIS SOTO QUIROZ; fundando su demanda en el artículo 22 inciso f) del Estatuto de La Corte. Pidió que se le brindara la intervención que en derecho corresponde; pidió además de conformidad al Art. 31 del mismo Estatuto, que esta Corte ordene la suspensión de la tramitación del Incidente de Nulidad de la notificación del fallo aludido, alegando la parte que el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su párrafo segundo establece que el Estado será responsable patrimonialmente de las lesiones que como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses; por lo que pide que la parte demandada sea condenada en costas, daños y perjuicios ocasionados a su representada por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS, que La Corte declare que no ha lugar al incidente referido, promovido ante el Juez Unico de Distrito de Jinotepe por referirse a una sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. CONSIDERANDO: Este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de su Convenio de Estatuto y del artículo 4 de la Ordenanza de Procedimientos posee la facultad de decidir en cada caso concreto su competencia. CONSIDERANDO: Que de su lectura se deduce que se trata de un asunto en el que el interesado no ha agotado, racional y previamente, los recursos que le confieren la Constitución Política de la República de Nicaragua y sus leyes secundarias como son los establecidos en el artículo 46 de la Constitución Política; 6, 9, 89 incisos 2º y 3º, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica de Tribunales; 191 y 1121 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte existe en forma expresa en la Constitución Política como derecho individual, de conformidad al artículo 25 numeral 2º la seguridad, que entendiéndola como valor Seguridad Jurídica, comprendida por el Principio de Legalidad, el cual define, que los funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; por el Principio de Responsabilidad, en cuanto al Estado y sus funcionarios responden por los actos ilegales que cometen y, por el Principio de Institucionalidad, que establece la no arbitrariedad en los actos de Gobierno; que si se considerara ha sido, en alguna forma, vulnerado por la actitud del Juez aludido, podría ser por esta sola razón, objeto de todas las formas de tutela constitucional que considera el ordenamiento interno de Nicaragua. CONSIDERANDO: Que la regla del Agotamiento previo de los Recursos de la Jurisdicción Interna fue y es reconocida por Tribunales Internacionales, particularmente, el Tribunal Internacional de Justicia de La

Haya en el caso de Interhandel en las Relaciones entre EE.UU. y Suiza, reconoce expresamente el carácter consuetudinario de la Regla del Agotamiento de los Recursos Internos o sea que, independientemente de cualquier vínculo convencional, los Estados se obligan a agotar los Recursos Internos para posteriormente recurrir a los Tribunales Internacionales para que estos tutelen sus Derechos Vulnerados. Esto mismo sucede en el caso del reclamo de un particular contra un Estado por violaciones de éste a derechos contenidos en distintos instrumentos jurídicos internacionales tales como el Arto. 2 de la Convención Centroamericana de 1907 para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana; también, por el Arto. 26 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Gobiernos Miembros del Consejo de Europa; el Arto. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y, por el Arto. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2,200^a (XXI), del 15 de diciembre de 1966. En materia de Protección Diplomática y de acuerdo a una Regla Consuetudinaria de Derecho Internacional bien establecida, los particulares perjudicados deben agotar los recursos internos del Estado demandado para que sea viable la Protección Diplomática del Estado de su Nacionalidad. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos expresó en su Sentencia del 7 de diciembre de 1976 (Caso “Handyside”): “Este Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por la Convención, reviste un carácter subsidiario con relación a los Sistemas Nacionales de Garantía de los Derechos Humanos. La Convención confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que ella consagra. Las instituciones creadas por ella contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber sido agotados todos los recursos internos”. Por todo lo antes expresado y la propia jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) en los casos de Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Guatemala y de Salvador Cerna contra el Gobierno de la República de Costa Rica, podemos concluir que el peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece su respectivo Sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el Sistema jerárquico interno de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que éste contempla, antes de presentar su demanda o petición a este Tribunal Regional. CONSIDERANDO: Que, los casos en los que los particulares puedan tener acceso como sujetos activos procesales a esta Corte, deben ser, en forma genérica, siempre que, éstos hayan agotado racionalmente los medios que les confiere la legislación común para solucionar sus problemas y, que por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios no coloque al solicitante en una crasa situación de denegación de justicia. Es decir, debe de accederse no con la pretensión de hacer de éste un Tribunal de quejas o de instancias paralelas a las del Estado en que se han originado las controversias; doctrina que se encuentra corroborada, como ya se dijo, no solo con la jurisprudencia regional de La Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago, sino además a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, los Principios Generales del Derecho Internacional y el Derecho Internacional Consuetudinario, que así lo establecen. Proceder de otra forma sería desnaturalizar a este Tribunal, que si bien tiene características muy particulares con facultades para conocer problemas, causas, de Derecho de Integración y Derecho Internacional entre otros, en el

cual los particulares pueden intervenir como sujetos procesales activos, no lo convierten, como ya se dijo, en un Tribunal de quejas o de instancias de los Tribunales comunes de la Región. POR TANTO: Con fundamento en el artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y artículos 4 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos y el carácter consuetudinario que tiene la regla del Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna, RESUELVE: Declarar inadmisibles las demandas incoadas por la doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial del doctor NICOLAS URBINA GUERRERO, mayor de edad, casado, médico de nacionalidad hondureña y del domicilio de San Marcos, departamento de Carazo de la República de Nicaragua, en contra del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ en su calidad de Procurador de la República de Nicaragua. Disiente el Magistrado Adolfo León Gómez quien razonará su voto. Notifíquese. VOTO DISIDENTE. Expresa el Magistrado don Adolfo León Gómez, que disiente del voto mayoritario al denegar la admisión de la Demanda, por las siguientes razones: 1. El caso planteado es el de una sentencia firme que favoreció al Demandado, Dr. Nicolás Urbina Guerrero, en Demanda de Reconvención instaurada por el Estado de Nicaragua; y porque, firme la respectiva sentencia, el juzgado de primera instancia, admitió a trámite un incidente de nulidad interpuesto por una de las partes demandadas. En el caso de una sentencia firme con efecto de cosa juzgada, por su carácter formal no cabe interponer contra ella, recurso, ni ningún trámite y es de sobra conocida la universal jurisprudencia de todos los Tribunales, que los incidentes de nulidad son improcedentes, una vez concluido el proceso. 2. La cosa juzgada material, implica que el derecho sustantivo discutido, no puede volverse a plantear (la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Chiovenda) o en su función positiva, que impide el pronunciamiento de una decisión contraria a lo fallado y ejecutoriado. 3. El valor seguridad jurídica, demanda de la certeza que nace de la cosa juzgada, es decir, la “verdad legal”, pues al permanecer inmutable lo sentenciado, se concluye el conflicto. (Sólo es modificable la cosa juzgada, por medio del excepcional recurso de revisión, que puede utilizarse en los limitados casos específicos que la ley señala). Consideramos esencial que todo Tribunal y esta Corte Centroamericana de Justicia, sostengan el principio de inviolabilidad de la cosa juzgada, como garantía de la paz social, al resolver definitivamente los conflictos. El artículo 3º del Estatuto de La Corte y el 34 de la Ordenanza de Procedimientos, consagran la cosa juzgada en el sentido expuesto. 4. Para comprender lo trascendente del caso, es necesario meditar que, en un proceso terminado por sentencia firme, se ha admitido por el Poder Judicial, por medio de un tribunal de instancia, la tramitación de un incidente de nulidad. Este es el hecho fundamental. La violación a la cosa juzgada al reabrirse el proceso para dar curso a un incidente. Un incidente es un proceso de cognición sumario por razones jurídico-procesales y que, como proceso de propugnación procesal, busca aclarar una situación procesal referente al desarrollo del proceso. 5. La actividad de un proceso de aclaración procesal, no cabe ya concluido el proceso por sentencia definitiva, que es la resolución que le pone término al asunto y que, en este caso de autos, es sentencia ejecutoriada. Piénsese que también podría interponerse acciones de amparo o revisión para entorpecer la cosa juzgada, pero son actos nuevos o procesos que tiene que sustentar el demandante y no el aquí titular de la cosa juzgada. La interposición de un recurso concluido al juicio, conlleva con su admisión, aceptar la violación al principio de cosa juzgada. El artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua, manda que los fallos judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades y sustenta el principio de la no reapertura de los juicios fenecidos. 6. Cualquiera

interesado puede pedir que se violente la cosa juzgada, pero cosa distinta y grave es, que sea la autoridad la que admita la violación. Es entonces que ésta irrespete el fallo judicial, lo que sin más, genera acción ante la competencia de este Tribunal. Lo que se debate no es el irrespeto a la cosa juzgada por la parte demandante en el caso del incidente, sino su violación por el Poder judicial. Los artículos 437, 438, 439, 1119, 1120 y 1121 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, se refieren a la institución de la cosa juzgada. 7. Si en el caso de autos, por ejemplo, se tratara de una sentencia condenatoria que manda hacer algo, su inejecución o su irrespeto, sí requeriría demostrar que se han agotado los recursos para llevarla a ejecución. Pero en este caso, el demandante ante esta Corte, ostenta una sentencia que desestimó la pretensión del demandante, por ello no hay nada que ejecutar ni por esta parte demandante, ni por la parte demandada. El demandado, en el caso judicial planteado, tiene a su favor una sentencia desestimatoria de la pretensión contraria, que por el efecto de cosa juzgada, tal pretensión no puede volverse a plantear. En este caso para quien fue demandado, la cosa juzgada se limita a afectar definitivamente el derecho en que se funda la pretensión de la parte contraria que no progresó en el juicio y que ya no puede volver a deducirse pretensión fundada en ese mismo derecho. Es decir, la cosa juzgada vale por sí, por haberse producido y no necesita ejecución. Su existencia no puede ser puesta en entredicho por ningún acto o procedimiento posterior. No puede suspenderse sus efectos ni por un segundo, pues ello haría renacer el conflicto y la inseguridad jurídica. Es de notar en este caso que el incidentista fue parte en el proceso concluido por sentencia firme. 8. El proceso terminado por sentencia con efecto de cosa juzgada, en este caso da un derecho pasivo de no ser molestado; y no activo de algo que deba hacer el titular dueño del título de cosa juzgada, que sólo como excepción podría oponerla en otro proceso que se pudiera intentar en su contra. 9. Admitir a trámite un incidente, es en sí, lo que viola la cosa juzgada; y en consecuencia, tal incumplimiento por un Tribunal, es de hecho, no respetar un fallo judicial en su efecto más importante que es el de cosa juzgada. El hecho de irrespeto se ha producido al admitir el proceso incidental y no corresponde al afectado controvertir el incidente, para poder sustentar su acción ante este Tribunal Centroamericano. 10. La resolución de denegatoria de admisión de demanda propuesta, llevaría un prejuzgamiento sobre el no uso de recursos o procedimientos internos que deberían agotarse, aún cuando es de hacer notar que tal requisito no está previsto en la legislación de este Tribunal. La resolución en este aspecto confunde el concepto recurso, con acciones intentables. Sería al demandado, ante este Tribunal, a quien toca alegar en su defensa esas situaciones referentes a los recursos, procedimientos o denegación de justicia, ya que el Tribunal no debe sustituir a la parte en los cargos procesales que le interesan. La resolución propuesta va más allá del deber del Tribunal de proveer, ya que sin que se le pida, anticipa criterios que corresponde alegar a la parte demandada, sin haber esta sido oída en juicio. Pudiera ser que la parte demandada aceptara allanarse a la demanda, terminando el conflicto, pues es su interés el que está en debate. Por las razones expuestas disiente de la mayoría expuesta por los Señores Magistrados, con este voto particular, que pide se inserte en el fallo. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) OGM”.